Pornografía no violenta y delitos contra la libertad sexual en España (2018–2024): evidencia empírica, dinámica grupal y relevancia jurídico-penal

CARLA DE PAREDES GALLARDO
Profa. Titular de Derecho Penal. Universidad Europea de Valencia

RESUMEN

Este trabajo analiza, en el contexto español, la pertinencia jurídico-penal de vincular la pornografía no violenta con el incremento de delitos contra la libertad sexual entre jóvenes, contrastando dicha hipótesis con evidencia empírica reciente y con la evolución normativa del Título VIII del Código Penal tras las reformas de 2022 y 2023. Se emplea una metodología dogmática y descriptiva, en primer lugar, una revisión del modelo de consentimiento afirmativo y de la agravación por actuación conjunta, y en segundo, contextualización con estadísticas oficiales 2018–2024 y literatura científica. Los datos oficiales muestran un aumento sostenido de hechos conocidos, con especial incidencia en agresiones sexuales sin penetración y con penetración. La evidencia disponible no respalda de forma robusta una relación directa entre pornografía no violenta y agresión sexual, lo que desplaza el foco explicativo hacia factores situacionales y dinámicas de grupo en agresiones múltiples. Se proponen implicaciones para prevención y política criminal compatibles con los límites del Derecho Penal.

Palabras clave: *Pornografía no violenta; consentimiento; delitos contra la libertad sexual; juventud; agresión sexual en grupo; política criminal.*

ABSTRACT

This article examines, within the Spanish context, whether non-violent pornography can be meaningfully linked to the rise of sexual offences among youths, confronting that claim with recent empirical evidence and with Spain's legal framework after the 2022 and 2023 reforms of sexual offences. The study combines (i) doctrinal analysis of affirma-

tive consent and the aggravation for joint perpetration, and (ii) descriptive use of official statistics (2018–2024) and scientific reviews. Official data show a sustained increase in recorded sexual offences, with most cases falling under sexual assault without penetration and rape. Current evidence does not robustly support a direct relationship between non-violent pornography and sexual aggression, thus shifting explanatory weight towards situational factors and group dynamics in multiple-perpetrator assaults. The article closes with prevention and policy implications consistent with criminal law's limits.

Keywords: *Non-violent pornography; consent; sexual offences; youth; group sexual assault; criminal policy.*

SUMARIO: I. Introducción: objeto, delimitación y relevancia del problema. 1.1 Objeto y objetivos del estudio. 1.2 Metodología y limitaciones del estudio. 1.3 Estructura del trabajo.–II. Marco normativo español tras las reformas de 2022 y 2023. 2.1 El Título VIII del Código Penal y la centralidad del consentimiento afirmativo. 2.2 Efectos técnico-penales de la Ley Orgánica 10/2022 y ajustes por la Ley Orgánica 4/2023.–III. Panorama empírico en España (2018–2024): tendencias, tipologías y límites del dato oficial. 3.1 Evolución de los hechos conocidos (2018–2024) y primer encuadre de 2025. 3.2 Composición por tipologías y lugares: qué delitos pesan más y dónde ocurren. 3.3 Límites del dato oficial: cifra oculta, denuncia, y precauciones interpretativas. 3.4 Juventud y autoría: aproximación a partir de detenidos/investigados (y límites).–IV. Socialización digital y conducta relacional juvenil: estado de la cuestión y límites causales. 4.1 Resultados principales de revisiones en adolescentes (balance descriptivo). 4.2 Meta-evidencia y límites causales (blindaje metodológico). 4.3 Variables mediadoras: expectativas, «realismo percibido» y guiones de interacción.–V. Agresión sexual en grupo: dinámica criminológica y traducción jurídico-penal. 5.1 El «efecto grupo» y patrones descritos en España. 5.2 La agravación por actuación conjunta (art. 180 CP) y su fundamento de lesividad. 5.3 Individualización de responsabilidad en autoría múltiple: problemas típicos y probatorios.–VI. Discusión. 6.1 Correlación vs causalidad y sesgos de medición. 6.2 Factores situacionales y contextuales (oportunidad, desinhibición, pares) frente a variables de contenido.–VII. Implicaciones para política criminal y prevención en España (sin «pánico moral»). 7.1 Prevención y educación relacional basada en evidencia. 7.2 Intervención sobre dinámicas de grupo y prevención situacional. 7.3 Límites del Derecho penal: proporcionalidad, prueba y función simbólica.– VIII. Conclusiones.–IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: OBJETO, DELIMITACIÓN Y RELEVANCIA DEL PROBLEMA

El debate público sobre la violencia sexual en España ha experimentado en los últimos años una intensificación notable, tanto por la visibilidad social del fenómeno como por las reformas legislativas que han reordenado de forma sustantiva el tratamiento penal de los delitos

contra la libertad sexual. En ese marco, el incremento de los hechos conocidos registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que pasan de 13.782 en 2018 a 22.846 en 2024, con un aumento acumulado del 66 %, constituye un dato de contexto que exige una lectura prudente: describe una tendencia preocupante, pero no agota la explicación etiológica de la violencia sexual ni permite inferencias automáticas sobre causalidades sociales concretas (1).

Junto a este telón de fondo, la política criminal reciente ha situado el consentimiento en el centro de gravedad del sistema. La Ley Orgánica 10/2022 redefine el campo de los delitos sexuales desde un modelo en el que la ausencia de consentimiento es el elemento determinante del injusto, y la Ley Orgánica 4/2023 mantiene ese núcleo y ajusta marcos penológicos en supuestos graves. Este giro normativo obliga a repensar, con herramientas de dogmática penal, la relación entre socialización sexual, cultura del consentimiento, prueba y proporcionalidad, particularmente cuando la violencia sexual adopta formas colectivas o grupales (2).

En paralelo, se ha extendido una hipótesis sociológica recurrente: la posibilidad de que el acceso temprano a pornografía y su consumo habitual, especialmente entre jóvenes, esté conectado con un incremento de delitos sexuales o con modalidades particularmente violentas, como las agresiones sexuales cometidas en grupo. Sin embargo, para un análisis doctrinal riguroso resulta indispensable delimitar el objeto, este artículo se centra exclusivamente en la pornografía no violenta, por dos razones. En primer lugar, porque la pornografía violenta introduce variables de contenido y de normalización de la coerción que merecen tratamiento propio; en segundo término, porque la evidencia científica disponible sugiere que la asociación entre pornografía no violenta y agresión sexual no es robusta, y que la literatura presenta heterogeneidad y limitaciones metodológicas que impiden sostener una relación causal fuerte.

Esta delimitación no reduce el alcance penal del problema; al contrario, lo afina. Si la pornografía no violenta no aparece como motor directo del paso al acto, la pregunta doctrinal relevante deja de ser «si causa» y pasa a ser «qué papel puede desempeñar como variable de socialización», esto es, como posible modulador de expectativas, guiones relacionales y percepción del consentimiento. En esa línea,

(1) Ministerio del Interior. (s. f.). «Observatorio Nacional de Violencia Organizada y Sistemas (ONVIOS)». Recuperado el 12 de abril de 2026, de https://onvios.ses.mir.es/publico/onvios.

(2) Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (s. f.). «Boletín Oficial del Estado». Recuperado el 12 de abril de 2026, de https://www.boe.es/.

una parte de la investigación reciente apunta a la importancia del realismo percibido de la pornografía en adolescentes, dimensión que puede influir en la construcción de expectativas sexuales y en la interpretación de interacciones íntimas, sin que ello equivalga a afirmar un tránsito directo hacia conductas delictivas.

El segundo eje del artículo, y aquí reside su aportación más propiamente penal, es el análisis de la agresión sexual en grupo. La actuación conjunta de dos o más personas no solo intensifica el daño, sino que transforma la fenomenología del hecho, potencia la intimidación ambiental y la indefensión de la víctima, y plantea problemas específicos de imputación y de individualización de la responsabilidad. El ordenamiento penal recoge este plus de lesividad mediante la agravación por actuación conjunta, prevista para las agresiones sexuales, que expresa una valoración legislativa clara, la violencia sexual grupal merece un reproche cualitativamente superior.

A ello se suma que, desde el punto de vista criminológico, el fenómeno ha sido objeto de análisis institucional específico en España. El informe del Ministerio del Interior sobre violencia sexual ejercida en grupo subraya características del «efecto grupo» y permite contextualizar, sin sustituir el análisis dogmático, cómo determinadas dinámicas de pares pueden aumentar desinhibición, sensación de impunidad o reparto de roles, elementos que resultan esenciales para comprender por qué algunas agresiones grupales presentan rasgos de especial violencia o prolongación. Este marco es especialmente relevante cuando el debate pretende atribuir el componente violento a variables de contenido (p. ej., pornografía), obviando que la dinámica colectiva puede operar como factor explicativo autónomo.

1.1 **Objeto y objetivos del estudio**

Con ese planteamiento, el objetivo del artículo es doble. Primero, precisar los límites de la hipótesis «pornografía no violenta → incremento de delitos sexuales» a la luz de la evidencia científica y de la cautela metodológica que impone la distinción entre correlación y causalidad. Segundo, reconstruir, desde una perspectiva doctrinal, la respuesta del Derecho Penal español ante la violencia sexual y, en particular, ante la violencia sexual grupal, qué protege el bien jurídico libertad sexual, cómo opera el consentimiento afirmativo y cómo se justifica la agravación por actuación conjunta (3).

(3) Ministerio del Interior. (2023). «Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España». Secretaría de Estado de Seguridad. https://www.interior.gob.es.

1.2 **Metodología y limitaciones del estudio**

El presente trabajo adopta una metodología predominantemente dogmático-jurídica, complementada con el análisis descriptivo de fuentes empíricas oficiales y de la literatura científica especializada. Desde la perspectiva normativa, se examina la evolución del tratamiento penal de los delitos contra la libertad sexual tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 10/2022 y 4/2023, prestando especial atención a la configuración del consentimiento afirmativo y a la agravación derivada de la actuación conjunta de varias personas. Desde la perspectiva empírica, se utilizan datos oficiales procedentes del Sistema Estadístico de Criminalidad y de los informes elaborados por el Ministerio del Interior y el Observatorio Nacional de Violencia Organizada y Sistemas (ONVIOS), con la finalidad de contextualizar la evolución reciente de los delitos contra la libertad sexual en España.

No obstante, el alcance de los resultados obtenidos debe valorarse a la luz de determinadas limitaciones metodológicas. En primer lugar, el estudio depende de fuentes institucionales de carácter registral que, aunque constituyen la información oficial más completa disponible, no reflejan necesariamente la totalidad de los hechos cometidos debido a la existencia de una cifra oculta significativa en materia de violencia sexual. En consecuencia, las variaciones observadas en los hechos conocidos pueden responder no solo a cambios en la incidencia real del fenómeno, sino también a transformaciones en los niveles de denuncia, en la confianza de las víctimas en las instituciones o en los sistemas de registro y clasificación utilizados por las autoridades competentes.

En segundo lugar, el análisis comparativo de las series estadísticas presenta limitaciones derivadas de la heterogeneidad territorial, de las modificaciones metodológicas introducidas en distintos momentos por los sistemas de información y de las diferencias existentes entre determinados indicadores oficiales. Por ello, las tendencias descritas deben interpretarse con cautela y como elementos de contextualización del fenómeno, más que como evidencia concluyente acerca de su evolución real.

En tercer lugar, la literatura científica disponible sobre pornografía no violenta, socialización sexual y conducta agresiva se apoya mayoritariamente en diseños observacionales y correlacionales. Esta circunstancia dificulta el establecimiento de relaciones causales robustas entre exposición a contenidos pornográficos y comportamientos delictivos, especialmente cuando intervienen

variables de confusión relacionadas con factores personales, familiares, sociales y situacionales. Por este motivo, el trabajo parte expresamente de una perspectiva crítica respecto de las explicaciones monocausales y mantiene una clara diferenciación entre correlación, asociación y causalidad.

Finalmente, el carácter esencialmente doctrinal del estudio impide verificar empíricamente algunas de las hipótesis planteadas sobre los procesos de socialización sexual juvenil y sobre el papel de las dinámicas grupales en determinadas formas de violencia sexual. Estas cuestiones requieren investigaciones futuras basadas en diseños longitudinales, metodologías mixtas y estrategias de inferencia causal más robustas que permitan profundizar en los mecanismos explicativos aquí identificados.

A pesar de estas limitaciones, la combinación de análisis normativo, evidencia institucional y revisión crítica de la literatura científica permite ofrecer un marco de interpretación útil para comprender la complejidad del fenómeno estudiado. Desde esta perspectiva, el trabajo pretende contribuir a una comprensión jurídicamente rigurosa y metodológicamente prudente de la relación entre socialización sexual, violencia sexual y respuesta penal, evitando reduccionismos causales y favoreciendo una aproximación compatible con los principios de proporcionalidad, garantía y racionalidad propios del Derecho penal contemporáneo.

1.3 **Estructura del trabajo**

El artículo se organiza en cinco bloques principales. En primer lugar, se examina el marco normativo español tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 10/2022 y 4/2023 y la configuración del consentimiento afirmativo como eje de los delitos contra la libertad sexual. En segundo lugar, se presenta el contexto empírico español correspondiente al periodo 2018–2024, prestando especial atención a las tendencias registradas y a los límites de los datos oficiales. En tercer lugar, se revisa críticamente la literatura científica relativa a la pornografía no violenta y la conducta sexual juvenil, destacando los problemas metodológicos asociados a las inferencias causales. En cuarto lugar, se analiza la agresión sexual en grupo desde una doble perspectiva criminológica y jurídico-penal. Finalmente, se aborda la discusión de resultados y se formulan propuestas de política criminal y prevención compatibles con los límites propios del Derecho Penal, evitando enfoques de «pánico moral» desvinculados de la evidencia disponible.

II. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL TRAS LAS REFORMAS DE 2022 Y 2023

2.1 **El Título VIII del Código Penal y la centralidad del consentimiento afirmativo**

El punto de partida del régimen vigente es la reconfiguración del bien jurídico y del criterio de incriminación en el ámbito de los delitos sexuales, el legislador sitúa en el centro la libertad sexual como capacidad de autodeterminación y, por ende, la necesidad de un consentimiento válido como presupuesto legitimador de cualquier contacto sexual.

Este desplazamiento hacia un modelo centrado en el consentimiento ha sido ampliamente destacado por la doctrina. En particular, Laurenzo Copello señala que la Ley Orgánica 10/2022 reconstruye la tutela penal de la libertad sexual a partir de la autodeterminación de la persona, situando el consentimiento como criterio decisivo para delimitar la licitud de las conductas sexuales (4).

Esta orientación se proyecta, además, en un diseño normativo que desplaza el enfoque clásico, basado en la concurrencia de violencia o intimidación, hacia un modelo en el que la ausencia de consentimiento constituye el elemento delimitador principal del injusto. Como ha señalado Tamarit Sumalla, la LO 10/2022 supone una transformación estructural del sistema de delitos sexuales al situar el consentimiento como elemento vertebrador de la tipicidad y de la protección penal de la libertad sexual (5).

En este marco, el Título VIII del Libro II del Código Penal (CP) organiza la tutela penal de la libertad sexual mediante una serie de capítulos, entre los cuales resulta nuclear el Capítulo I (De las agresiones sexuales). El tipo base del sistema se formula hoy en el artículo 178.1 CP, que castiga al que realice «cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento», y añade una definición legal de consentimiento: «solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona» (6). Esta cláusula no exige

(4) Laurenzo Copello, P., «La construcción del consentimiento en la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual», *Revista Penal*, núm. 52, 2023.

(5) Tamarit Sumalla, J. M., (2023), «La Ley Orgánica 10/2022 y el nuevo modelo de delitos sexuales». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25.

(6) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995, 24 de noviembre). *Boletín Oficial del Estado* [BOE], núm. 281, pp. 33987-34058. boe.es.

una forma verbal única, pero sí un estándar de expresión clara y libre, cuya valoración se remite al caso concreto.

La centralidad del consentimiento se refuerza con la técnica de «enumeración de supuestos» del artículo 178.2 CP, que califica «en todo caso» como agresión sexual los actos de contenido sexual ejecutados mediante violencia, intimidación, abuso de superioridad o vulnerabilidad, sobre personas privadas de sentido, mediante abuso de su situación mental, o cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Esta lista cumple una función dogmática doble, por un lado, delimita situaciones típicas en las que el consentimiento se presume ausente por vicios estructurales de libertad, y por el otro lado, conecta con problemas probatorios (especialmente en escenarios de vulnerabilidad o anulación de voluntad).

El legislador introduce, además, un subtipo agravado interno en el artículo 178.3 CP: «si la agresión se comete empleando violencia o intimidación, o sobre víctima con voluntad anulada por cualquier causa, la pena se eleva a prisión de uno a cinco años». De esta manera, aun cuando todas las conductas «sin consentimiento» se reconducen al concepto de agresión sexual, se mantiene una gradación normativa para supuestos de mayor lesividad o dominación (violencia/intimidación/anulación de voluntad).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 289/2024, de 21 de marzo (ECLI: ES: TS:2024:1698), refuerza esta concepción del consentimiento afirmativo al señalar que la ausencia de oposición expresa no puede equipararse en ningún caso a la prestación válida del consentimiento. En particular, el Alto Tribunal recuerda que «el no decir "no" en situaciones como la descrita no equivale, ni mucho menos, a consentimiento», conectando esta interpretación con el artículo 36.2 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 10 de mayo de 2011), que exige que el consentimiento sexual se preste voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona, atendiendo al contexto de las circunstancias concurrentes.

Desde esta perspectiva, la resolución subraya que no puede apreciarse consentimiento cuando no existe una indicación mínimamente significativa que permita al autor representarse la voluntad de la víctima, destacando que, en tales supuestos, el comportamiento desplegado limita de forma relevante su libertad de autodeterminación. Esta protección se proyecta, en última instancia, en el reconocimiento del derecho de la persona a decidir libremente cuándo, cómo, con quién y a quién manifestar su sexualidad o sus deseos sexuales.

Finalmente, el artículo 178.4 CP incorpora una cláusula de atenuación: «el órgano sentenciador puede imponer pena inferior o

multa (en los términos previstos) "en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable"», siempre que no medie violencia o intimidación, ni exista voluntad anulada, ni concurran las circunstancias del artículo 180 CP. Dogmáticamente, esta previsión opera como válvula de proporcionalidad dentro del tipo, pero está «cerrada» para los supuestos más graves (precisamente aquellos con violencia/intimidación/voluntad anulada o con agravantes específicas).

La evolución legislativa en materia de delitos sexuales debe interpretarse dentro de una tendencia más amplia de fortalecimiento de la protección penal de la libertad sexual. Como señala Maqueda Abreu, la violencia sexual constituye una de las manifestaciones más graves de afectación de la autonomía personal, lo que explica la progresiva ampliación de los mecanismos de tutela penal desarrollados por el legislador español (7).

Esta interpretación se ve consolidada por una línea jurisprudencial reciente del Tribunal Supremo que refuerza la centralidad del consentimiento afirmativo. Así, junto a la STS núm. 289/2024, cabe destacar otras resoluciones que insisten en que la ausencia de una manifestación positiva de voluntad excluye cualquier forma de consentimiento válido, incluso en ausencia de violencia o intimidación (entre otras, STS 210/2023 y STS 196/2023). En esta misma línea, la STS 362/2025 rechaza expresamente concepciones implícitas o «contractualistas» del consentimiento, subrayando su carácter libre, revocable y contextual.

Desde una perspectiva dogmática, este diseño implica un desplazamiento del eje de valoración desde la conducta del autor hacia la existencia de una manifestación válida de voluntad por parte de la víctima, lo que transforma la lógica tradicional de los delitos sexuales.

En suma, el Título VIII (y, en particular, el artículo 178 CP) consagra un modelo afirmativo de consentimiento, ya que la tipicidad gira en torno a la ausencia de consentimiento, y la gravedad se escalona mediante subtipos y agravantes, evitando que la presencia/ausencia de violencia sea el criterio único de delimitación.

Como señala Pérez Machío, esta reconfiguración de la libertad sexual sitúa la autodeterminación de la persona en el centro de la protección penal, desplazando el foco de análisis desde la mera existencia de violencia hacia las condiciones en las que se forma y manifiesta el consentimiento (8).

(7) Maqueda Abreu, M. L., *La violencia sexual en el Derecho Penal español*, Granada, Comares, 2018.

(8) Pérez Machío, A. I., «La libertad sexual tras la LO 10/2022», *Revista General de Derecho Penal*, 2023.

Esta reorientación es crucial para discutir fenómenos de socialización sexual (incluida la pornografía no violenta) no tanto como factores de causalidad delictiva, sino como variables que pueden influir en la construcción de expectativas, guiones relacionales y comprensión del consentimiento, sin confundirse con los elementos propios de la violencia física o la intimidación. En este sentido, Gómez Martín subraya que el modelo vigente sitúa la libertad sexual y el consentimiento en el centro de la valoración jurídico-penal, desplazando el foco desde las formas externas de coacción hacia la existencia de una auténtica manifestación de voluntad libre y válida de la persona (9).

2.2 **Efectos técnico-penales de la Ley Orgánica 10/2022 y ajustes por la Ley Orgánica 4/2023**

a) LO 10/2022: giro estructural hacia el consentimiento y enfoque integral (incluido el ámbito digital).

La Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, constituye el eje de la reforma contemporánea. En su propio planteamiento, la ley define las violencias sexuales de forma amplia e incorpora de manera expresa el ámbito digital, mencionando fenómenos como la difusión tecnológica de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, además de otras conductas. Aunque este componente integral excede lo estrictamente codicial, sirve para interpretar la reforma penal como parte de un cambio de política criminal: visibilización, prevención y fortalecimiento de la respuesta institucional.

En términos técnico-penales, el efecto más significativo de la LO 10/2022 fue la reconducción del sistema de delitos sexuales a un esquema unitario en el que la falta de consentimiento es el núcleo del injusto, lo que en la práctica se tradujo en la desaparición de la tradicional distinción «abuso/agresión» y su absorción bajo la categoría de agresión sexual. Este movimiento dogmático pretende corregir una lectura social y jurídica en la que la ausencia de violencia podía llevar a infravalorar la afectación del bien jurídico, sustituyéndola por un criterio: consentimiento afirmativo. Desde esta perspectiva, la reforma responde también a una evolución de la política criminal en materia de violencia sexual, orientada a reforzar la protección de la libertad y autonomía sexual de las víctimas más allá de los tradicionales esquemas centrados exclusivamente en la violencia o intimidación. Como

(9) Gómez Martín, V., «Consentimiento, libertad sexual y Derecho Penal», *Revista General de Derecho Penal*, 2024.

destaca Laurenzo Copello, esta transformación se inserta en una concepción de la política criminal que pretende adaptar la respuesta penal a las exigencias derivadas de los estándares internacionales de protección frente a la violencia sexual (10).

En el plano estrictamente dogmático, Tamarit Sumalla identifica este cambio como la principal aportación de la LO 10/2022, al sustituir el modelo anterior basado en la diferenciación entre abuso y agresión sexual por una estructura unitaria articulada alrededor de la ausencia de consentimiento como núcleo de la tipicidad (11).

Asimismo, la LO 10/2022 reordena y reescribe el Título VIII del CP (reforma de gran calado) y, por tanto, altera la sistemática de los tipos penales, las remisiones y la graduación de penas. La clave doctrinal aquí es que el legislador mantiene la idea de escalonamiento mediante subtipos y agravantes, pero cambia el punto de partida: ya no es «violencia/intimidación sí/no», sino «consentimiento sí/no», con agravación cuando concurren violencia/intimidación u otras circunstancias particularmente lesivas.

La doctrina ha destacado que esta reforma no se limita a una modificación terminológica, sino que supone una profunda reconfiguración de la tutela penal de la libertad sexual y de la estructura de los delitos sexuales en el Código Penal. En este sentido, Maqueda Abreu subraya que las reformas recientes han transformado sustancialmente los criterios de imputación y graduación de la responsabilidad penal en este ámbito (12)

b) LO 4/2023: «reforma de la reforma» centrada en marcos penológicos, preservando el núcleo del consentimiento.

La Ley Orgánica 4/2023 nace explícitamente para corregir un efecto no deseado detectado tras la LO 10/2022, la amplitud de algunos marcos penales y la posibilidad de aplicar mínimos bajos en supuestos graves. El preámbulo es claro en el objetivo: «blindar la ley en favor de las víctimas» y evitar la aplicación de mínimos en casos graves, «sin afectar al corazón de la norma», subrayando que se mantiene íntegra la definición del consentimiento del artículo 178.1 CP. Esta declaración es especialmente valiosa para un enfoque doctrinal permitiendo argumentar continuidad del núcleo dogmático (consentimiento) y discontinuidad en política de penas.

(10) Laurenzo Copello, P., *Violencia sexual y política criminal feminista*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

(11) Tamarit Sumalla, J. M., (2023), «La Ley Orgánica 10/2022 y el nuevo modelo de delitos sexuales». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25.

(12) Maqueda Abreu, M. L., *Delitos sexuales y reformas legislativas recientes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

Desde el punto de vista estrictamente técnico, la LO 4/2023 retoca la arquitectura interna del artículo 178 CP. En la base consolidada se indica expresamente que el apartado 2 del artículo 178 fue redactado por la LO 4/2023, y que el actual apartado 3 se introduce también por esta norma, reforzando la gradación punitiva cuando hay violencia/intimidación o voluntad anulada. Igualmente, se consolida la lógica de que la cláusula de atenuación del artículo 178.4 queda excluida si concurre violencia, intimidación, voluntad anulada o agravantes del artículo 180.

En paralelo, el sistema mantiene una pieza decisiva, el artículo 180 CP, que agrava cuando concurren circunstancias como la actuación conjunta de dos o más personas (relevante para la agresión sexual en grupo), la violencia de extrema gravedad o actos particularmente degradantes, la especial vulnerabilidad, determinadas relaciones con la víctima, el uso de armas o la anulación de voluntad mediante sustancias. La LO 4/2023, además, declara modificaciones sobre este precepto (al menos en su apartado 1, según se refleja en compilaciones del texto). Dogmáticamente, el artículo 180 CP actúa como «puente» entre fenomenología criminológica (dinámica grupal, dominación) y traducción jurídico-penal (plus de injusto y mayor pena).

c) Consecuencias doctrinales para la construcción del injusto, la prueba y la proporcionalidad.

Desde una perspectiva doctrinal, el binomio LO 10/2022–LO 4/2023 produce tres consecuencias relevantes:

En primer lugar, reconfiguración del injusto, la ausencia de consentimiento opera como criterio rector; violencia/intimidación se reubican como elementos de mayor gravedad dentro del mismo concepto de agresión sexual (subtipo y agravantes), no como frontera ontológica entre tipos.

En segundo lugar, reorientación probatoria, si el núcleo es el consentimiento afirmativo, los debates probatorios tienden a girar sobre la existencia de actos claros de consentimiento o sobre la presencia de contextos que lo vician (vulnerabilidad, superioridad, anulación de voluntad), conforme a los supuestos expresos del artículo 178.2. Como ha señalado Pérez Machío, el desplazamiento del centro de gravedad del injusto hacia el consentimiento también comporta importantes consecuencias probatorias, pues obliga a prestar una atención reforzada a las circunstancias concurrentes y a la valoración contextual de la manifestación de voluntad de las partes implicadas (13).

En tercer termino, la proporcionalidad y técnica de marcos penales, la LO 4/2023, sin abandonar el modelo, reequilibra el sistema

(13) Pérez Machío, A. I., *Consentimiento sexual y reformas penales recientes*, Cizur Menor, Aranzadi, 2024.

para cerrar espacios de respuesta penal percibidos como insuficientes en casos graves, manteniendo a la vez la cláusula de atenuación para supuestos de menor entidad (art. 178.4) pero excluyéndola en escenarios de violencia/intimidación o con agravantes (art. 180).

En definitiva, el binomio LO 10/2022 – LO 4/2023 cristaliza un cambio de eje en la dogmática de los delitos sexuales: el elemento estructurante del injusto pasa a ser la ausencia de consentimiento, definido de forma expresa como manifestación libre mediante actos claros según las circunstancias del caso (art. 178.1 CP), mientras que la violencia, la intimidación y la anulación de voluntad dejan de operar como «frontera» entre categorías (abuso/agresión) para integrarse como factores de mayor gravedad (subtipo y/o circunstancias agravatorias), con ajustes penológicos posteriores orientados a reforzar proporcionalidad en supuestos graves sin alterar la definición nuclear de consentimiento.

Desde un punto de vista técnico, esta reorientación tiene una consecuencia metodológica decisiva para el enfoque del presente artículo, si el consentimiento afirmativo es el centro del sistema, el análisis de posibles variables de socialización sexual (como la pornografía) resulta dogmáticamente pertinente no como explicación causal directa del incremento de la criminalidad sexual, sino como elemento contextual que puede incidir, en determinados casos, en expectativas, guiones relacionales y comprensión del consentimiento. Dicho de otro modo, el marco normativo vigente «invita» a desplazar el debate desde la violencia física hacia la calidad del consentimiento, lo que permite estudiar la socialización sexual juvenil sin convertirla automáticamente en etiología delictiva.

Por último, el modelo actual proporciona también la clave normativa para abordar, con rigor penal, el fenómeno de la agresión sexual en grupo, la ley no solo estructura el tipo base en torno al consentimiento, sino que reconoce un plus de lesividad cuando concurre actuación conjunta de dos o más personas como circunstancia agravatoria (art. 180 CP), junto a otros supuestos de especial gravedad (violencia extrema, degradación, vulnerabilidad, anulación de voluntad mediante sustancias, etc.). Esta previsión permite conectar la fenomenología criminológica del «efecto grupo» (dominación, intimidación ambiental, reparto de roles) con su traducción jurídico-penal en términos de mayor desvalor de acción y de resultado, constituyendo el puente dogmático que será desarrollado más adelante.

Con estos presupuestos, se contextualizará la evolución reciente de la criminalidad sexual registrada en España (apartado 3) para enmarcar el debate sin confundir tendencia estadística con causalidad; seguidamente, se revisará críticamente el estado de la cuestión sobre

pornografía no violenta y conducta sexual juvenil, atendiendo a sus límites inferenciales (apartado 4); y, finalmente, se abordará la agresión sexual en grupo como punto de convergencia entre dinámica criminológica y respuesta penal, con especial atención a la lógica agravatoria del artículo 180 CP y a sus implicaciones de imputación e individualización (apartado 5).

III. PANORAMA EMPÍRICO EN ESPAÑA (2018–2025): TENDENCIAS, TIPOLOGÍAS Y LÍMITES DEL DATO OFICIAL

3.1 **Evolución de los hechos conocidos (2018–2024) y primer encuadre de 2025**

Los datos oficiales muestran un incremento sostenido de los delitos contra la libertad sexual registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el periodo 2018–2024, con una única interrupción visible en 2020 (atribuirle causalidad directa a la pandemia exige cautela, pero el propio informe señala que ese año es atípico por las restricciones de movilidad). En cifras, el Informe anual de la Oficina Nacional de Violencia Sexual (ONVIOS) consigna que se pasa de 13.782 hechos conocidos en 2018 a 22.846 en 2024, lo que supone un aumento de más de 9.000 delitos y un +66 % en seis años (14).

El informe 2024 también identifica una estacionalidad estable, la media mensual del periodo 2018–2024 se sitúa en torno a 10.248 hechos, con máximos en meses de verano (julio, agosto y junio) y mínimos en invierno y comienzos de primavera. Este patrón, además de descriptivo, tiene relevancia criminológica (rutinas sociales, ocio, concentración de espacios de riesgo), pero no permite inferencias etiológicas sobre causas estructurales sin análisis adicional.

Respecto a 2025, y a falta del Informe anual ONVIOS de ese año, el Balance de Criminalidad, Cuarto Trimestre 2025 (enero-diciembre) ofrece una foto oficial provisional, el indicador «delitos

(14) Se utilizan los datos del *Informe sobre delitos contra la libertad sexual* (ONVIOS/Ministerio del Interior), para el 2018–2024, elaborado a partir del Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC) y referido a los delitos del Título VIII del CP. Para 2025, al no estar todavía publicado el informe anual específico, se incorpora el Balance de Criminalidad (4.º trimestre 2025, enero–diciembre) como fuente oficial provisional y no estrictamente equivalente al total anual del informe ONVIOS, por tratarse de un indicador agregado («delitos contra la libertad e indemnidad sexual») con estructura propia dentro del SEC.

contra la libertad e indemnidad sexual» asciende a 21.659 en 2025, frente a 21.170 en 2024 dentro de la misma serie del Balance (variación +2,3 %). En el mismo documento se desagrega «agresión sexual con penetración» (5.363 en 2025; +2,8 % interanual) y «resto» (16.296; +2,1 %). El propio Balance advierte que las cifras son provisionales hasta su consolidación. No debe afirmarse que «bajan» o «suben» los delitos en 2025 respecto a 2024 comparando sin más el 22.846 del Informe ONVIOS 2024 con el 21.659 del Balance 2025, porque son series no idénticas (universos/indicadores distintos dentro del SEC).

Tabla: Comparación entre las principales fuentes oficiales disponibles para 2024 y 2025

Fuente	**Año**	**Indicador**	**Total Registrado**	**Variación respecto al año anterior**
Informe ONIOS.	2024	Delitos contra la libertad sexual (Titulo VIII CP).	22.846	+66 % acumulado respecto a 2018.
Balance Criminalidad.	2024	Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Titulo VIII CP).	21.170	–
Balance Criminalidad.	2025	Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.	21.659	+2,3 %
Balance Criminalidad.	2025	Agresión sexual con penetración.	5.363	+2,8 %
Balance Criminalidad.	2025	Resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.	16.296	+2,1 %

Como muestra la Tabla X, las únicas comparaciones longitudinales válidas son aquellas realizadas dentro de una misma serie estadística. Por ello, el incremento del 2,3 % observado entre 2024 y 2025 en

el Balance de Criminalidad puede interpretarse como una evolución interna del propio indicador, mientras que la comparación entre los datos de ONVIOS 2024 y los del Balance 2025 podría generar conclusiones erróneas al tratarse de registros construidos a partir de criterios estadísticos diferentes.

3.2 **Composición por tipologías y lugares: qué delitos pesan más y dónde ocurren**

La composición por tipologías en 2024 muestra una concentración clara en dos categorías, en primer lugar, en las Agresión sexual (sin penetración): 59,85 % del total y en segundo en las Agresión sexual con penetración: 22,86 % del total (15).

El resto de las tipologías aparece con porcentajes inferiores, pero relevantes para el análisis de entorno digital y victimización juvenil: el informe consigna, por ejemplo, pornografía de menores (4,00 %), además de exhibicionismo y acoso sexual, entre otras figuras.

En cuanto al lugar de comisión, el Informe 2024 señala que casi la mitad de los hechos conocidos se registran en viviendas (47,06 %), seguidas por vías de comunicación e instalaciones, confirmando que una parte sustantiva de la violencia sexual se produce en espacios privados o semicerrados. Este dato es doctrinalmente relevante porque refuerza la idea de que la tutela penal del consentimiento no puede pensarse solo en clave de «agresión en vía pública», sino en contextos relacionales y de intimidad, donde los problemas de prueba y de interpretación del consentimiento se vuelven centrales.

Esta concentración tipológica sugiere una estructura relativamente estable del fenómeno, lo que refuerza la necesidad de evitar explicaciones coyunturales o basadas en factores únicos.

3.3 **Límites del dato oficial: cifra oculta, denuncia, y precauciones interpretativas**

El propio Informe anual subraya que sus datos «permiten aproximarse» a la magnitud del fenómeno, pero no reflejan la totalidad de los hechos cometidos, principalmente por la cifra oculta (hechos no denunciados) y por la falta de reconocimiento de algunas víctimas de que lo sufrido constituye un ilícito penal sexual.

(15) Ministerio del Interior. (s. f.). Ministerio del Interior. https://www.interior.gob.es/.

Esta limitación ha sido ampliamente destacada por la victimología contemporánea, que advierte que los delitos sexuales presentan tradicionalmente elevadas tasas de infradenuncia debido a factores como el miedo, la vergüenza, la desconfianza institucional o las dificultades para identificar determinadas conductas como jurídicamente relevantes. Desde esta perspectiva, la evolución estadística debe interpretarse teniendo en cuenta la diferencia existente entre criminalidad registrada y victimización real (16).

Esta circunstancia constituye una limitación estructural del presente estudio, ya que impide equiparar directamente la evolución de los hechos conocidos con la evolución de la incidencia real de la violencia sexual, recomendando una lectura prudente de las tendencias observadas.

Esta advertencia es crucial para un enfoque doctrinal: en delitos sexuales, el indicador «hechos conocidos» depende en gran medida de procesos de denuncia, accesibilidad institucional y confianza en el sistema.

En esa misma línea, el Informe 2024 cita la Encuesta Europea sobre Violencia de Género (FRA, 2024) e indica que solo el 13,9 % de las víctimas de violencia física o sexual denuncia a la policía, dato que evidencia la magnitud potencial de la cifra oculta y la necesidad de cautela al interpretar series temporales como «más violencia» vs «más denuncia» (17).

El Balance de Criminalidad también insiste en que el aumento sostenido debe ponerse «en parte» en relación con políticas activas de concienciación y reducción de tolerancia social, que se traducen en mayor disposición a denunciar y, por tanto, en reducción de infradenuncia. Esto no niega incrementos reales, pero obliga a separar, metodológicamente, tres planos: en primer lugar, la incidencia real, en segundo la propensión a denunciar, y, por último, la capacidad institucional de registro y clasificación.

3.4 **Juventud y autoría: aproximación a partir de detenidos/investigados (y límites)**

Para aproximar la dimensión juvenil, el Informe anual 2024 (según su difusión pública) indica que, entre las personas detenidas o investi-

(16) Tamarit Sumalla, J. M. (dir.), *Victimología y sistema penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 87.

(17) Ministerio de Igualdad. (s. f.), «Encuesta europea: violencia de género en cifras». Recuperado el 13 de abril de 2026, de https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/encuesta_europea/.

gadas por estos delitos, hubo 1.206 en el tramo 14–17 años. Este dato permite sostener, con prudencia, que existe una presencia relevante de adolescentes en la autoría policial, pero no autoriza por sí solo conclusiones sobre «causas» (ni sobre pornografía) sin controlar por variables criminológicas y situacionales (18).

Asimismo, para las agresiones sexuales en grupo, conviene recordar que Interior ha producido análisis especializados sobre violencia sexual ejercida en grupo y sugiere que el «efecto grupo» introduce patrones diferenciales (desinhibición, percepción de impunidad, incremento del daño), lo que encaja con la agravación por actuación conjunta del artículo 180 CP, pero exige separar ese fenómeno de explicaciones basadas en contenidos (p. ej., pornografía no violenta).

En suma, el panorama empírico español muestra una tendencia al alza 2018–2024 en los hechos conocidos, con concentración en agresiones sexuales sin penetración y con penetración, y con un alto peso de contextos privados (viviendas). Para 2025, el Balance anual (serie de indicadores del SEC) refleja un incremento moderado en el indicador agregado «libertad e indemnidad sexual» y en la agresión con penetración, con carácter provisional. Sin embargo, el propio sistema estadístico advierte de cifra oculta y de la influencia de la denuncia y el registro, lo que impide traducir automáticamente «más hechos conocidos» en «más incidencia real» sin análisis de mediadores.

Este marco de cautela es precisamente el que justifica revisar el estado de la cuestión sobre pornografía no violenta y conducta sexual juvenil, en el apartado 4, desde un enfoque crítico de causalidad, y reservar el análisis de la violencia grupal para su dimensión propia –dinámica de pares y agravación penal–, en el apartado 5.

En suma, el periodo 2018–2024 muestra una evolución ascendente en la criminalidad registrada relativa a delitos de libertad e indemnidad sexual, con una composición por tipologías que concentra el peso del fenómeno en agresiones sexuales. Con todo, la cifra oculta y los cambios en denuncia/registro obligan a prudencia inferencial, de modo que el dato debe utilizarse como contexto empírico y no como prueba causal autosuficiente.

Sobre esta base, el trabajo puede avanzar en dos direcciones: por un lado, un análisis doctrinal de las categorías y criterios relevantes para valorar el núcleo del injusto y sus agravaciones (especialmente cuando concurren factores situacionales complejos), y por otro, una discusión metodológicamente robusta sobre qué tipo de evidencia es necesaria para sostener explicaciones de tendencias más allá del registro institucional.

(18) Agencia EFE. (s. f.). Efeminista. https://efeminista.com/.

En este contexto, la interpretación del fenómeno no puede desvincularse del marco jurídico vigente, en el que la jurisprudencia más reciente ha contribuido a consolidar la expansión del modelo de consentimiento afirmativo. En particular, se ha afirmado que cualquier contacto de naturaleza sexual sin una manifestación libre de voluntad constituye una injerencia en la libertad sexual, incluso en supuestos de menor entidad o en ausencia de violencia. Este enfoque refuerza la idea de que el consentimiento opera como núcleo estructural del injusto y no como un elemento accesorio, lo que resulta determinante para la correcta comprensión de los datos analizados y para evitar interpretaciones causales simplificadas.

IV. SOCIALIZACIÓN DIGITAL Y CONDUCTA RELACIONAL JUVENIL: ESTADO DE LA CUESTIÓN Y LÍMITES CAUSALES

La investigación sobre adolescencia y entornos digitales ha evolucionado desde explicaciones lineales hacia modelos que destacan la heterogeneidad de efectos y la relevancia de factores disposicionales, evolutivos y sociales. En esta línea, el Differential Susceptibility to Media Effects Model (DSMM) sistematiza por qué no todas las personas responden igual ante la exposición mediática y propone estados de respuesta (cognitivos/emocionales/activacionales) como mediadores de los efectos (19). Al mismo tiempo, la evidencia empírica reciente sugiere que, cuando se observan asociaciones entre uso de tecnología y bienestar juvenil, estas suelen ser pequeñas y muy sensibles a decisiones analíticas y a problemas de medición; por ello, se reclama prudencia interpretativa y mejores estrategias metodológicas (20).

4.1 **Resultados principales de revisiones en adolescentes (balance descriptivo)**

Las revisiones de conjunto sobre adolescencia y vida digital coinciden en que el conocimiento disponible se apoya mayoritariamente

(19) Valkenburg, P. M., y Peter, J., *The Differential Susceptibility to Media Effects Model*, Journal of Communication 63(2) (2013), 221–243, doi: 10.1111/jcom.12024.

(20) Orben, A. y Andrew K. Przybylski, *The association between adolescent well-being and digital technology use*, Nature Human Behaviour 3 (2019), 173–182, doi: 10.1038/s41562-018-0506-1.

en diseños observacionales (frecuentemente transversales), lo que dificulta separar con claridad causa y efecto (21).

Esta cautela metodológica también aparece en la literatura específicamente dedicada a la pornografía. Las revisiones sistemáticas realizadas durante la última década muestran que la exposición a contenidos pornográficos puede asociarse con determinados cambios en actitudes, expectativas y comportamientos sexuales, si bien los resultados son heterogéneos y dependen de variables como la edad, el contexto social, la frecuencia de consumo o el tipo de contenido analizado y las características individuales de quienes participan en los estudios. Así, Peter y Valkenburg concluyen que la investigación acumulada permite identificar asociaciones consistentes entre consumo de pornografía y determinados aspectos de la socialización sexual adolescente, pero también ponen de relieve la existencia de importantes limitaciones metodológicas que dificultan la atribución de efectos causales directos (22).

En términos generales, la evidencia disponible no permite sostener una relación causal lineal entre el consumo de pornografía no violenta y la agresión sexual. La literatura especializada apunta más bien hacia la existencia de influencias indirectas y mediadas, relacionadas con la construcción de guiones sexuales, expectativas relacionales, percepciones sobre el consentimiento y comprensión de determinadas normas sexuales. En este sentido, diferentes metaanálisis han advertido que las asociaciones observadas entre consumo de pornografía y conductas sexualmente agresivas presentan una magnitud variable y se encuentran condicionadas por factores personales, sociales y situacionales que impiden formular explicaciones monocausales del fenómeno (23).

Este diagnóstico se refuerza cuando se examinan trabajos de alta potencia estadística: incluso con grandes muestras, el tamaño de las asociaciones puede ser reducido y, por sí solo, insuficiente para sostener inferencias fuertes sobre impacto. En consecuencia, el aporte principal de esta literatura para un trabajo doctrinal no es «probar» causalidad, sino delimitar patrones, ámbitos de variación y mecanismos plausibles.

(21) Candice L. Odgers y Michaeline R. Jensen, *Annual Research Review: Adolescent mental health in the digital age: facts, fears, and future directions*, Journal of Child Psychology and Psychiatry 61(3) (2020), 336–348, doi: 10.1111/jcpp.13190.

(22) Peter, J., y Valkenburg, P. M., «Adolescents and Pornography: A Review of 20 Years of Research», The Journal of Sex Research, vol. 53, núm. 4-5, 2016, pp. 509-531.

(23) Wright, P. J.; Tokunaga, R. S., y Kraus, A., «A Meta-Analysis of Pornography Consumption and Actual Acts of Sexual Aggression in General Population Studies», *Journal of Communication*, vol. 66, núm. 1, 2016, pp. 183-205.

4.2 **Meta-evidencia y límites causales (blindaje metodológico)**

La inferencia causal en ciencias sociales exige condiciones más estrictas que la mera correlación: temporalidad, control de confusores, comparabilidad entre grupos y diseños que reduzcan sesgos de selección o endogeneidad (24).

Esta limitación afecta directamente al objeto del presente trabajo. La literatura disponible sobre pornografía no violenta y conducta sexual se basa mayoritariamente en diseños observacionales, lo que dificulta aislar el efecto de la exposición respecto de otros factores personales, sociales y contextuales. En consecuencia, las conclusiones alcanzadas deben interpretarse dentro de los límites propios de este tipo de evidencia.

En ese marco, la literatura contemporánea recomienda explicitar supuestos causales y distinguir cuidadosamente entre confusión, mediación y selección, empleando herramientas conceptuales (p. ej., diagramas causales) y estrategias de identificación (25). También resulta útil incorporar manuales de inferencia causal aplicada que sistematizan sesgos típicos y criterios para interpretar evidencia observacional (incluida la necesidad de «emular» diseños ideales cuando no es posible experimentar) (26).

De ahí que, aun cuando existan asociaciones consistentes en algunas áreas, la tesis metodológicamente más sólida es evitar explicaciones monocausales y tratar la exposición mediática como parte de un entramado multivariable, donde los resultados dependen de condiciones personales, sociales y situacionales.

4.3 **Variables mediadoras: expectativas, «realismo percibido» y guiones de interacción**

Para articular un puente entre evidencia empírica y análisis normativo, conviene operar con mediadores «de nivel intermedio» que expliquen cómo la socialización digital puede modular la conducta sin postular determinismo. En primer lugar, expectativas, creencias sobre qué es normal o esperable en interacciones (p. ej., roles, reciprocidad,

(24) William R. Shadish, Thomas D. Cook y Donald T. Campbell, *Experimental and Quasi-Experimental Designs for Generalized Causal Inference*, Houghton Mifflin (2002).

(25) Judea Pearl, *Causality: Models, Reasoning, and Inference* (2.ª ed.), Cambridge University Press (2009).

(26) Hernán, M. A., y Robins, J. M., *Causal Inference: What If*, Chapman & Hall/CRC (2020), disponible en: https://miguelhernan.org/whatifboo.

límites), que pueden influir en la interpretación de situaciones y señales. A continuación, realismo percibido, grado en que los mensajes mediáticos se interpretan como representativos de la realidad; este constructo conecta con enfoques clásicos sobre construcción social de la realidad mediática y con la idea de alfabetización mediática como herramienta de distanciamiento crítico (27).

Desde una perspectiva crítica de la cultura sexual contemporánea, algunas autoras han señalado que la pornografía puede contribuir a la construcción de determinados imaginarios sobre las relaciones sexuales, los roles de género y las expectativas respecto a la conducta sexual. En esta línea, Dines sostiene que la omnipresencia de determinados contenidos pornográficos en el entorno digital puede influir en los procesos de socialización sexual y en la normalización de ciertos guiones relacionales, especialmente cuando el consumo se produce en edades tempranas y sin mediación educativa adecuada. No obstante, tales planteamientos deben interpretarse con cautela, pues describen posibles mecanismos de influencia cultural, pero no acreditan por sí mismos una relación causal directa entre el consumo de pornografía no violenta y la comisión de delitos sexuales (28).

Por último, guiones de interacción («scripts»): secuencias aprendidas sobre cómo se inicia, progresa y termina una interacción y cómo se negocian límites; su relevancia aumenta cuando se analiza la conducta como fenómeno contextual y no como reacción automática.

Desde una perspectiva crítica, diversos autores han advertido que los procesos contemporáneos de socialización sexual no pueden analizarse exclusivamente desde parámetros individuales, sino también desde los modelos culturales y relacionales que configuran las expectativas sobre la sexualidad. En este sentido, De Miguel Álvarez sostiene que determinados discursos de aparente libertad sexual pueden contribuir a normalizar representaciones y prácticas que condicionan la forma en que se construyen los deseos, los límites y las relaciones entre iguales (29).

Finalmente, para evitar el sesgo de unidireccionalidad («los medios hacen X»), es útil incorporar modelos recursivos que integran

(27) Shrum, L. J. (2017). Cultivation theory: Effects and underlying processes. En *The international encyclopedia of media effects*. Wiley. https://doi.org/10.1002/9781118783764.wbieme004.

(28) Dines, G., *Pornland: How Porn Has Hijacked Our Sexuality.* Updated Edition. Boston: Beacon Press, (2020).

(29) De Miguel Álvarez, A., *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Madrid, Cátedra, 2015.

selección + efectos: los resultados actitudinales o conductuales influyen en qué contenidos se buscan y atienden, generando posibles bucles de refuerzo que requieren análisis longitudinal (30).

En suma, la literatura aconseja una lectura multicausal y mediada, la socialización digital puede contribuir a configurar expectativas, realismo percibido y guiones de interacción, pero las conclusiones fuertes sobre tendencias requieren diseños robustos y control de confusores. En el plano jurídico-penal, esto refuerza la conveniencia de analizar separadamente, por un lado, la evidencia registral y por otro, la lógica normativa de imputación y agravación ante escenarios situacionales complejos. Ello refuerza la pertinencia de desplazar el foco, hacia la estructura del consentimiento como núcleo del injusto y la lógica de agravación en supuestos situacionales especialmente lesivos, entre los que destacan los cometidos en actuación conjunta, por su particular capacidad de dominación e indefensión.

V. AGRESIÓN SEXUAL EN GRUPO: DINÁMICA CRIMINOLÓGICA Y TRADUCCIÓN JURÍDICO-PENAL

Este apartado se centra en la traducción jurídico-penal de conductas cometidas en actuación conjunta, distinguiendo entre patrones situacionales descritos por fuentes oficiales y los criterios normativos de agravación e imputación individual. Se utiliza terminología dogmática y procesal de manera prudente, evitando inferencias causales a partir de descripciones periodísticas o estadísticas.

La atención a la dinámica grupal no constituye un cambio de objeto, sino una consecuencia directa de los resultados obtenidos en el apartado anterior, en la medida en que la evidencia empírica revisada no respalda una explicación basada principalmente en la pornografía no violenta y desplaza el interés explicativo hacia factores situacionales y de interacción grupal. Desde esta perspectiva, el análisis de las agresiones sexuales cometidas en actuación conjunta permite examinar factores explicativos más próximos al hecho delictivo y, al mismo tiempo, comprender el fundamento de la respuesta jurídico-penal agravada prevista en el ordenamiento español.

(30) Slater, M. D., «Reinforcing Spirals: The Mutual Influence of Media Selectivity and Media Effects…», Communication Theory 17(3) (2007), 281–303, doi: 10.1111/j.1468-2885.2007.00296.x.

5.1 El «efecto grupo» y patrones descritos en España

La literatura criminológica ha descrito que la actuación conjunta puede introducir dinámicas situacionales específicas (p. ej., reparto de roles, desinhibición, presión de pares y aumento de la percepción de impunidad), las cuales tienden a incrementar el daño y a dificultar la resistencia o la autoprotección de la víctima (31). En el contexto español, determinadas fuentes oficiales y divulgativas han sintetizado patrones recurrentes de actuación conjunta que, sin constituir por sí mismos explicación causal, resultan relevantes como contexto para comprender el fundamento de la respuesta penal agravada.

En términos analíticos, conviene diferenciar tres planos:

En un primer plano situacional, número de intervinientes, secuencia de acciones, control del espacio/tiempo, y presencia de facilitadores contextuales (entornos de ocio, consumo de alcohol/drogas, etc.). En un segundo plano de interacción, coordinación explícita o tácita, reparto de funciones (iniciación, vigilancia, coacción ambiental), y retroalimentación grupal. Y, por último, un plano institucional, registro policial, visibilidad mediática y selección de casos, que pueden influir en la percepción pública del fenómeno.

5.2 La agravación por actuación conjunta (art. 180 CP) y su fundamento de lesividad

Desde el punto de vista dogmático, la agravación por actuación conjunta de dos o más personas se apoya en un plus de lesividad que puede describirse como incremento del desvalor de acción (mayor capacidad de dominación/aseguramiento del resultado) y, frecuentemente, del desvalor de resultado (mayor intensidad del daño o del riesgo). El fundamento no se reduce a la mera suma de intervinientes, sino a lo que esa pluralidad produce en el caso concreto: refuerzo de la coacción ambiental, reducción de posibilidades de resistencia y mayor dificultad de auxilio o huida.

Conviene subrayar que la agravación opera como regla de política criminal que capta un fenómeno situacional y lo traduce a categorías jurídico-penales: el legislador considera que la actuación conjunta expresa una peligrosidad o gravedad cualificada que justifica un

(31) Larrauri, E., (2018), *Introducción a la criminología y al sistema penal*, Madrid, Trotta; Ministerio del Interior, *Informe sobre violencia sexual ejercida en grupo en España*, Secretaría de Estado de Seguridad. (2023).

marco punitivo superior. Como ha señalado Gómez Martín, las reformas recientes de los delitos contra la libertad sexual han reforzado la consideración de la actuación conjunta como una circunstancia particularmente lesiva para la libertad sexual de la víctima, en la medida en que incrementa la capacidad de dominación de los agresores y reduce significativamente las posibilidades de resistencia o autoprotección (32).

Desde una perspectiva sistemática, la agravación por actuación conjunta constituye una manifestación de la especial protección dispensada por el ordenamiento a la libertad sexual frente a contextos que incrementan significativamente la capacidad de dominación y la vulnerabilidad de la víctima. Gómez Martín destaca que las reformas recientes han reforzado este entendimiento al integrar la actuación conjunta dentro de los supuestos que expresan un mayor desvalor de acción y de resultado.

A nivel sistemático, esta técnica responde a la misma lógica que otras agravaciones: identificar supuestos en los que se aprecia un «salto» de gravedad por razones estructurales (vulnerabilidad, especial dominación, medios peligrosos, etc.).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reforzado esta valoración al destacar que la actuación conjunta genera un plus de lesividad derivado de la intimidación ambiental y de la capacidad de dominio sobre la víctima. Así lo evidencian resoluciones recientes en materia de agresiones sexuales grupales, en las que se subraya que la intervención plural intensifica la situación de vulnerabilidad y justifica la agravación prevista en el artículo 180 CP (33).

5.3 **Individualización de responsabilidad en autoría múltiple: problemas típicos y probatorios**

La actuación conjunta plantea un reto central: individualizar la contribución de cada interviniente sin transformar la imputación en una responsabilidad «por pertenencia» al grupo. En términos dogmáticos, la atribución exige conectar a cada sujeto con una aportación

(32) Gómez Martín, V., *Los delitos contra la libertad sexual tras la LO 10/2022*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023.

(33) Cfr. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, SSTS núm. 344/2019, de 4 de julio (caso «La Manada»); núm. 457/2022, de 11 de mayo; núm. 210/2023, de 8 de marzo; núm. 544/2023, de 5 de julio; núm. 723/2023, de 2 de octubre (ECLI: ES: TS:2023:3921); núm. 289/2024, de 21 de marzo (ECLI: ES: TS:2024:1698); y SSTS de 17 de julio de 2025 (caso Santander) y 9 de abril de 2026 (caso Almería), sobre agresiones sexuales cometidas en actuación conjunta.

típicamente relevante y con el correspondiente elemento subjetivo, de modo que la pluralidad de intervinientes no sustituya a la imputación individual (España, 1995/2026). Esta dificultad se manifiesta en dos planos complementarios:

En primer lugar, en el plano sustantivo (autoría/participación), la actuación conjunta obliga a depurar con especial cuidado el estatuto de intervención de cada sujeto. En primer término, en cuanto a la calificación de la intervención, debe determinarse si concurre coautoría, cooperación necesaria o complicidad, atendiendo a los criterios legales aplicables y a la construcción doctrinal de la intervención en el hecho, evitando categorías «por defecto» que diluyan la imputación individual (34). En segundo término, resulta decisivo delimitar el aporte relevante, conviene precisar si el interviniente ostenta un dominio funcional del hecho –esto es, un control conjunto sobre la realización típica– o si su contribución se agota en la facilitación accesoria, pues no toda coordinación equivale a autoría ni toda presencia coordinada implica dominio del curso delictivo (35). Finalmente, el tratamiento de conductas periféricas exige un juicio fino sobre la esencialidad del aporte: actuaciones como vigilancia, cobertura, apoyo logístico o aseguramiento del escenario pueden constituir aportaciones esenciales (cooperación necesaria) o meramente auxiliares (complicidad), y, en determinados supuestos, pueden incluso resultar insuficientes para integrar una participación penalmente relevante, lo que refuerza la exigencia de individualizar la contribución típica de cada interviniente (36).

En segundo lugar, en el plano probatorio, la actuación conjunta obliga a extremar la calidad del razonamiento de hecho para evitar que la complejidad del episodio y la pluralidad de intervinientes deriven en imputaciones difusas. La primera exigencia es la reconstrucción de secuencias cuando existen versiones divergentes: en contextos de autoría múltiple, la determinación de «quién hizo qué, cuándo y cómo» requiere ordenar cronología, escenarios y conductas con criterios de consistencia interna y corroboración externa, haciendo explícitos los pasos inferenciales que conducen a la fijación del factum (37). En segundo término, la valoración de indicios, como comunicaciones previas, patrones de coordinación, reparto de roles o comportamientos de aseguramiento del escenario, debe integrarse en una cadena argu-

(34) Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

(35) Roxin, C. (2014). *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal* (7.ª ed. esp.). Marcial Pons.

(36) Muñoz Conde, F., y García Arán, M., (2019), *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Tirant lo Blanch.

(37) Taruffo, M., (2008), *La prueba de los hechos* (2.ª ed.). Trotta.

mental controlable, evitando que cada indicio opere aisladamente y cuidando que el conjunto alcance suficiencia racional según estándares de motivación, especialmente cuando la prueba es predominantemente indirecta (38). Finalmente, es imprescindible evitar inferencias automáticas del tipo «estar presente = participar»: la presencia puede ser un dato contextual, pero no sustituye la prueba de una contribución penalmente relevante y del elemento subjetivo correspondiente; por ello, la resolución debe justificar por qué los elementos disponibles permiten imputar individualmente a ese interviniente concreto, en términos compatibles con la presunción de inocencia y con el derecho a una decisión motivada (39).

Como regla de estilo doctrinal, es útil introducir aquí un recordatorio, la gravedad situacional del hecho no exime de justificar la imputación individual con base en una contribución típica y dolosa, y ello exige un estándar argumental reforzado cuando la dinámica grupal pueda contaminar la percepción de pruebas.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha precisado que en contextos de actuación conjunta todos los intervinientes pueden ser considerados coautores cuando contribuyen funcionalmente a la creación del contexto de dominación, incluso aunque no ejecuten directamente actos de contenido sexual.

En suma, la respuesta penal ante supuestos cometidos en actuación conjunta combina dos exigencias, en primer lugar, reconocer el plus de lesividad que justifica la agravación y en segundo, mantener una individualización estricta de responsabilidad para cada interviniente. Este doble enfoque conecta, por un lado, con la centralidad del consentimiento como núcleo del injusto y, por otro, con la necesidad de una motivación probatoria robusta cuando la dinámica grupal pueda operar como factor de sesgo interpretativo.

VI. DISCUSIÓN

6.1 **Correlación vs causalidad y sesgos de medición**

La primera debilidad de las hipótesis que conectan un factor de contenido con un incremento de conductas delictivas registradas es

(38) Ferrer Beltrán, J., (2007), *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

(39) España (1978), *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Texto consolidado vigente en 2026. España. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Texto consolidado vigente en 2026.

de naturaleza inferencial, el hecho de que dos series covaríen (o parezcan hacerlo) no autoriza por sí solo una relación causal. En términos de metodología de la investigación, la causalidad exige, al menos, temporalidad, control explícito de confusores, comparabilidad entre grupos y un diseño que reduzca sesgos de selección; requisitos que rara vez quedan plenamente satisfechos cuando se trabaja con autoinformes de exposición y con indicadores agregados de criminalidad registrada.

Además, la literatura contemporánea sobre tecnología digital y juventud muestra que los resultados empíricos suelen ser heterogéneos y, cuando existen asociaciones, pueden ser pequeñas y muy sensibles a decisiones analíticas y a la calidad de la medición (p. ej., definiciones amplias de «uso», problemas de comparabilidad entre estudios y flexibilidad analítica). En otras palabras, incluso con grandes muestras, el hallazgo de una asociación estadística puede no tener fuerza explicativa suficiente para sostener conclusiones normativas o de política criminal, y menos aún para fundamentar un relato monocausal.

Un tercer punto crítico es la endogeneidad (selección + efectos). En modelos de comunicación, se ha insistido en que las personas no solo «reciben» influencia: también seleccionan entornos y mensajes coherentes con predisposiciones previas, configurando bucles recursivos (exposición ↔ actitudes/conductas). Metodológicamente, esto obliga a preferir diseños longitudinales y estrategias de identificación que separen, en la medida de lo posible, «efecto de la exposición» de «efecto de la selección».

6.2 **Factores situacionales y contextuales (oportunidad, desinhibición, pares) frente a variables de contenido**

Frente a hipótesis centradas en contenido, una explicación generalmente más parsimoniosa (y compatible con criminología empírica) es que muchas conductas graves dependen en gran medida de condiciones situacionales como la oportunidad, control del espacio/tiempo, presencia de desinhibidores (p. ej., intoxicación), y dinámica de pares.

Esta aproximación es coherente con los planteamientos criminológicos que explican el delito como el resultado de la interacción entre factores individuales, situacionales y contextuales, evitando interpretaciones reduccionistas basadas en una única variable causal (40).

(40) Larrauri, E., *Introducción a la criminología y al sistema penal*, Madrid, Trotta, 2018.

Este enfoque no niega que existan procesos de socialización; lo que sostiene es que el paso desde actitudes o expectativas a conducta requiere, con frecuencia, un «acoplamiento» con contextos y oportunidades concretas.

Desde la teoría de efectos mediáticos, esta preferencia por lo situacional encaja bien con modelos que enfatizan susceptibilidad diferencial, no hay un efecto uniforme, sino que disposiciones, desarrollo y entorno social modulan el impacto y su traducción en conductas (41). En paralelo, la evidencia sobre tecnología y bienestar juvenil apunta a que las asociaciones agregadas son débiles o mixtas, lo que hace aún más plausible que los determinantes «fuertes» se encuentren en variables de contexto (familia, pares, entornos de ocio, desigualdad, etc.) y en mecanismos proximales, más que en un único factor de exposición (42).

Para explicar violencia ejercida en grupo (sin entrar en tipologías concretas), el marco situacional añade elementos conocidos: la acción conjunta puede incrementar la desinhibición, reforzar la percepción de impunidad y facilitar un reparto de roles (iniciación, vigilancia, presión ambiental), de modo que la conducta emerge más de la interacción y del contexto que de un contenido específico. Este tipo de lectura también es coherente con modelos recursivos de comunicación: la exposición puede contribuir a expectativas o guiones, pero los comportamientos grupales suelen intensificarse por retroalimentación social inmediata (aprobación, contagio conductual, «normalización» en el microgrupo) (43).

De los resultados se desprende que las variables de contenido, cuando son objeto de análisis, tienden a operar principalmente como factores distales o contextuales, mientras que los factores situacionales e interaccionales, en particular los asociados a la dinámica de pares funcionan como determinantes proximales vinculados a la oportunidad y a los procesos de escalada en contextos grupales. Esta distinción permite explicar de manera más ajustada la emergencia y evolución de determinadas conductas colectivas, sin sobredimensionar el peso explicativo de los contenidos en sí mismos. Además, esta lectura resulta metodológicamente más prudente, en la medida en que evita

(41) Hernán, M. A., y Robins, J. M., *Causal Inference: What If* (Chapman & Hall/CRC, 2020), disponible en: https://miguelhernan.org/whatifbook.

(42) Orben, A., y Przybylski, A. K. (2019). The association between adolescent well-being and digital technology use. *Nature human behaviour*, *3*(2), 173–182. https://doi.org/10.1038/s41562-018-05061.

(43) Criado Pajuelo, A., (2022), La representación de la mujer en la pornografía desde una perspectiva de género: un análisis global. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, *12*, 52-80. https://doi.org/10.15366/jfgws2022.12.004.

atribuir relaciones causales fuertes a asociaciones de naturaleza observacional, y favorece interpretaciones compatibles con modelos multicausales y sensibles al contexto (44).

Si las explicaciones monocausales resultan insuficientes para comprender el fenómeno, las respuestas institucionales tampoco pueden descansar sobre una única herramienta. Ello obliga a examinar las implicaciones preventivas y de política criminal derivadas de los resultados obtenidos.

VII. IMPLICACIONES PARA POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN EN ESPAÑA (SIN «PÁNICO MORAL»)

7.1 **Prevención y educación relacional basada en evidencia**

Las políticas públicas eficaces tienden a priorizar intervenciones universalistas y selectivas sustentadas en evidencia empírica, evitando respuestas reactivas impulsadas por episodios mediáticos o por percepciones coyunturales de inseguridad. En esta línea, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que las estrategias más eficaces para prevenir la violencia sexual combinan intervenciones educativas, comunitarias e institucionales dirigidas a actuar simultáneamente sobre factores individuales, relacionales y contextuales, desde un enfoque preventivo de carácter integral (45). Como ha señalado Larrauri, la prevención de la violencia sexual exige superar los enfoques exclusivamente reactivos y actuar sobre los procesos de socialización que favorecen la reproducción de pautas de desigualdad y dominación (46).

En el ámbito educativo, esto se traduce en programas de habilidades socioemocionales y relacionales (comunicación, límites, empatía, resolución de conflictos, gestión de presión del grupo, alfabetización digital y pensamiento crítico) que no se plantean como moralización, sino como reducción de riesgo y fortalecimiento de la autonomía personal.

(44) Slater, MD, (2007), Espirales de refuerzo: La influencia mutua de la selectividad de los medios y los efectos de los medios y su impacto en el comportamiento individual y la identidad social. *Communication theory*, *17* (3), 281-303.

(45) World Health Organization, *Preventing Intimate Partner and Sexual Violence Against Women: Taking Action and Generating Evidence*, Geneva, World Health Organization, 2010, pp. 2-8.

(46) Laurenzo Copello, P., *Violencia sexual y política criminal feminista*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

En esta línea, la educación afectivo-sexual no debe limitarse a la transmisión de información biológica o sanitaria, sino que debe favorecer el desarrollo de competencias críticas que permitan identificar relaciones igualitarias, comprender el consentimiento y cuestionar estereotipos que afectan a la autonomía personal y a la convivencia. De acuerdo con las directrices internacionales sobre educación sexual integral, estas intervenciones deben promover habilidades relacionales, pensamiento crítico, respeto a los derechos humanos y capacidad para adoptar decisiones informadas en el ámbito afectivo y sexual (47). Desde una perspectiva complementaria, De Miguel Álvarez subraya la importancia de incorporar herramientas que permitan analizar críticamente los modelos culturales y los mensajes que influyen en la construcción de las expectativas sexuales y afectivas, favoreciendo una comprensión de las relaciones interpersonales basada en la igualdad, el respeto mutuo y la autonomía persona (48).

En este contexto, la educación afectivo-sexual adquiere una función preventiva relevante no solo desde la perspectiva de la información, sino también como mecanismo de promoción de relaciones igualitarias y de comprensión del consentimiento. Como señala Laurenzo Copello, la prevención de la violencia sexual exige actuar sobre los procesos de socialización y sobre los patrones culturales que condicionan las relaciones entre mujeres y hombres (49).

Desde una perspectiva de política criminal, conviene diferenciar la Prevención primaria (habilidades y normas de convivencia), la Prevención secundaria (detección temprana y apoyo a grupos en riesgo), y la Prevención terciaria (intervención tras hechos, evitando revictimización y reduciendo reincidencia).

Esta arquitectura permite sostener una concepción de la prevención compatible con los postulados de una política criminal basada en la evidencia y alejada de respuestas inspiradas por el denominado «pánico moral». En este sentido, las intervenciones preventivas eficaces suelen caracterizarse por ser progresivas, multicomponente y evaluables, razón por la cual la prioridad debe situarse en programas que incorporen indicadores de proceso y resultado, mecanismos de control de calidad, formación especializada de los profesionales y procedimientos de evaluación independientes.

(47) UNESCO, *International Technical Guidance on Sexuality Education: An Evidence-Informed Approach*, París, UNESCO, 2018, pp. 16-22.

(48) De Miguel Álvarez, A., *Ética para Celia contra la doble verdad*, Barcelona, Penguin Random House, 2022.

(49) Laurenzo Copello, P., *Género y Derecho Penal*, Granada, Comares, 2021.

Asimismo, la prevención de la violencia sexual requiere intervenir sobre los marcos culturales y relacionales que contribuyen a reproducir situaciones de desigualdad, subordinación o cosificación sexual. Desde esta perspectiva, la actuación preventiva no puede limitarse a la modificación de comportamientos individuales, sino que debe atender también a los contextos sociales de aprendizaje, a los procesos de socialización de género y a los modelos culturales que influyen en la construcción de las relaciones afectivas y sexuales. Como han puesto de relieve tanto la literatura especializada como los organismos internacionales, las estrategias preventivas más eficaces son aquellas que combinan educación, transformación cultural, participación comunitaria y fortalecimiento institucional dentro de una respuesta integral y sostenida en el tiempo (50).

Las estrategias preventivas centradas en la educación, la socialización y el fortalecimiento de competencias relacionales constituyen una pieza esencial de la prevención primaria. Sin embargo, la evidencia criminológica muestra que la conducta no depende únicamente de factores individuales, sino también de las características de los entornos y de las dinámicas de interacción que condicionan las oportunidades de actuación. Desde esta perspectiva, resulta necesario complementar las intervenciones educativas con medidas orientadas a la prevención situacional y a la gestión de contextos de riesgo.

7.2 **Intervención sobre dinámicas de grupo y prevención situacional**

Una línea particularmente sólida en prevención es la situacional, que actúa sobre oportunidades, entornos y rutinas para reducir la probabilidad de incidentes como la iluminación, control de accesos, supervisión adecuada, protocolos de seguridad en espacios de ocio, transporte seguro, gestión de aforos, y mecanismos de alerta y acompañamiento. Como ha puesto de manifiesto Clarke, la prevención situacional parte de la premisa de que la modificación de oportunidades y contextos puede reducir significativamente la probabilidad de que determinadas conductas delictivas lleguen a producirse, sin necesidad de actuar exclusivamente sobre las motivaciones individuales (51). Desde la perspectiva de la teoría de las actividades rutinarias,

(50) De Miguel Álvarez, A., «La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2019.

(51) Clarke, Ronald V., *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*, Albany, Harrow and Heston, 1997.

las oportunidades para la comisión de delitos dependen en gran medida de la convergencia entre potenciales agresores, objetivos adecuados y ausencia de mecanismos eficaces de supervisión o control, lo que explica la relevancia preventiva de la gestión de entornos y rutinas sociales (52).

En paralelo, la literatura sobre conducta en grupo subraya la conveniencia de intervenir sobre las pautas normativas, la difusión de responsabilidad y los mecanismos de escalada asociados a la presión de pares. En particular, los programas de *bystander intervention* han mostrado capacidad para modificar normas grupales, aumentar la disposición a intervenir ante situaciones de riesgo y reducir la tolerancia social frente a conductas potencialmente violentas, fortaleciendo la implicación de terceros como agentes activos de prevención (53).

Desde esta perspectiva, la prevención no se agota en mensajes generales, sino que se orienta a modificar expectativas compartidas, reforzar umbrales de intervención y dotar de herramientas operativas a quienes pueden interrumpir conductas de riesgo en contextos cotidianos. En este marco, resultan especialmente útiles las estrategias de *bystander intervention*, destinadas a capacitar a terceros para detectar señales tempranas, valorar riesgos e intervenir de manera segura; las campañas de norma social, orientadas a clarificar qué conductas son inaceptables para el propio grupo y a reducir la tolerancia situacional; los protocolos de actuación en entornos de ocio, que estandaricen la detección, la respuesta y la derivación a recursos; y, finalmente, la coordinación entre operadores locales, municipios, fuerzas de seguridad, servicios sociales y sanitarios, a fin de garantizar circuitos de actuación coherentes, rápidos y evaluables.

La clave doctrinal es que estas intervenciones son proporcionales –al no descansar exclusivamente en mecanismos punitivos–, preventivas y, sobre todo, evaluables. La evidencia criminológica disponible sugiere que las estrategias que combinan prevención situacional, modificación de normas grupales e intervención temprana presentan mayores posibilidades de éxito que aquellas basadas exclusivamente en el incremento de la severidad penal. Desde esta perspectiva, la prevención aparece como un complemento necesario de la respuesta jurídico-penal y no como una alternativa a ella.

(52) Cohen, Lawrence E., y Felson, M., «Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach», *American Sociological Review*, vol. 44, núm. 4, 1979, pp. 588-608.

(53) Banyard, Victoria L., «Toward the Next Generation of Bystander Prevention of Sexual and Relationship Violence», 2015.

Las medidas educativas, comunitarias y situacionales descritas en los apartados anteriores comparten una característica común: actúan de manera preventiva sin recurrir directamente al castigo penal. Esta constatación resulta especialmente relevante porque recuerda que la prevención de la violencia sexual no puede descansar exclusivamente sobre el Derecho Penal. Precisamente por ello, a respuesta jurídico-penal debe analizarse teniendo presentes no solo sus posibilidades de actuación, sino también sus límites estructurales.

7.3 **Límites del Derecho penal: proporcionalidad, prueba y función simbólica**

El Derecho Penal ofrece herramientas imprescindibles para la tutela de bienes jurídicos, pero su rendimiento preventivo directo es limitado. Por ello, una política criminal madura debe reconocer, al menos, tres límites.

En primer lugar, la proporcionalidad. El incremento de severidad no garantiza por sí mismo una reducción del fenómeno si no se acompaña de medidas preventivas, mecanismos eficaces de investigación y apoyo institucional a las víctimas. Como ha advertido Díez Ripollés, una parte de las reformas penales contemporáneas corre el riesgo de operar principalmente en el plano simbólico, transmitiendo mensajes de reafirmación normativa sin que exista necesariamente evidencia de una mayor eficacia preventiva. Asimismo, la proporcionalidad opera como límite frente a reformas impulsadas por episodios de elevada repercusión social o mediática, pues determinadas respuestas legislativas en materia sexual pueden verse condicionadas por dinámicas de populismo punitivo, en las que el aumento de las penas aparece como principal mecanismo de reacción institucional ante problemas complejos cuya prevención exige respuestas multidimensionales que trascienden el ámbito estrictamente penal (54).

En una línea similar, Maqueda Abreu advierte que las políticas criminales dirigidas a combatir la violencia sexual deben evitar respuestas basadas exclusivamente en el endurecimiento punitivo, pues la eficacia de la protección penal depende también de la articulación de estrategias preventivas, educativas e institucionales capaces de actuar sobre los factores que favorecen la victimización (55).

(54) Díez Ripollés, J. L., *Política criminal y populismo punitivo en materia sexual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

(55) Maqueda Abreu, M. L, *Razones y sinrazones de la política criminal de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

A continuación, la prueba y las garantías. En fenómenos caracterizados por una elevada complejidad situacional, los estándares probatorios y de motivación judicial resultan decisivos. Una expansión simbólica del castigo sin una capacidad suficiente de esclarecimiento y prueba puede generar frustración social y deteriorar la legitimidad del sistema penal. Como recuerda Ferrajoli, la legitimidad del Derecho penal en un Estado de Derecho depende no solo de los fines perseguidos, sino también del respeto a las garantías sustantivas y procesales que limitan el ejercicio del poder punitivo. En consecuencia, la protección de bienes jurídicos tan relevantes como la libertad sexual no puede desvincularse de las exigencias de motivación, prueba suficiente y respeto a la presunción de inocencia (56).

En último lugar, la función simbólica. Las reformas penales pueden cumplir una relevante función expresiva al manifestar el compromiso del legislador con la protección de determinados bienes jurídicos. Desde una perspectiva más amplia de política criminal, Garland ha advertido que las sociedades contemporáneas muestran una tendencia creciente a recurrir al Derecho Penal como instrumento simbólico de respuesta frente a problemas sociales complejos, generando expectativas que difícilmente pueden satisfacerse únicamente mediante reformas legislativas (57).

No obstante, diversos estudios han advertido que la eficacia de la respuesta frente a la violencia sexual depende también de factores institucionales vinculados a la atención de las víctimas, la accesibilidad al sistema de justicia y la calidad de la respuesta pública, aspectos que no pueden ser sustituidos únicamente mediante el endurecimiento de las penas (58).

Sin embargo, la doctrina ha advertido que el recurso reiterado a reformas de carácter predominantemente simbólico puede generar expectativas sociales difíciles de satisfacer si no se acompaña de medidas preventivas, educativas e institucionales eficaces (59). Desde esta perspectiva, la respuesta frente a la violencia sexual exige combinar prevención, atención a las víctimas, investigación eficaz, garantías procesales y proporcionalidad punitiva, evitando tanto los riesgos del expansionismo penal como las simplificaciones que atribuyen fenómenos complejos a

(56) Ferrajoli, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.

(57) Garland, D., *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

(58) Larrauri, E., *Mujeres y sistema penal*, Montevideo-Buenos Aires, BdeF, 2020.

(59) Díez Ripollés, J. L., *Derecho penal simbólico y reformas penales contemporáneas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019.

factores causales únicos. Las consideraciones anteriores deben valorarse teniendo presentes las limitaciones metodológicas expuestas a lo largo del trabajo, especialmente las derivadas de la dependencia del dato institucional, las restricciones inherentes a la investigación observacional y los problemas de comparabilidad de las series analizadas.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. Límites de la hipótesis explicativa basada en la pornografía no violenta.

El análisis de la evidencia empírica disponible permite concluir que no existe respaldo científico suficiente para sostener una relación causal directa entre el consumo de pornografía no violenta y el incremento de los delitos contra la libertad sexual. Los estudios revisados muestran asociaciones heterogéneas, condicionadas por importantes limitaciones metodológicas y por la intervención de múltiples factores de confusión, lo que impide atribuir a dicha variable una capacidad explicativa autónoma del fenómeno. En consecuencia, la hipótesis que vincula de manera lineal pornografía no violenta y aumento de la delincuencia sexual debe ser considerada, en el estado actual de la investigación, una explicación insuficiente y empíricamente no demostrada.

Segunda. Este artículo ha abordado un problema jurídico-social contemporáneo desde una aproximación doctrinal apoyada en contexto institucional, con un objetivo principal, analizar cómo debe construirse una interpretación rigurosa y no monocausal cuando se pretende conectar cambios en el registro de hechos con explicaciones de fondo. La tesis sostenida es que el dato institucional resulta imprescindible para dimensionar el fenómeno, pero no puede operar como prueba causal autosuficiente, especialmente cuando concurren cifra oculta, variaciones en denuncia y cambios en criterios de registro.

Tercera. Aportación dogmática: centralidad del núcleo del injusto y graduación de gravedad. En el plano normativo, el estudio ha mostrado que el sistema penal contemporáneo tiende a estructurar la respuesta en torno a un núcleo de prohibición y a articular mecanismos de graduación (subtipos, agravaciones y reglas de individualización). Esta arquitectura permite distinguir entre el núcleo del comportamiento prohibido y los supuestos de mayor lesividad, favoreciendo una respuesta más coherente con la proporcionalidad y con la exigencia de motivación.

Cuarta. En el plano empírico institucional, la serie disponible para el periodo 2018–2024 refleja una evolución claramente ascen-

dente de los delitos contra la libertad sexual registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con un incremento acumulado significativo en el número de hechos conocidos. Desde el punto de vista tipológico, el fenómeno se concentra principalmente en las agresiones sexuales sin penetración y en las agresiones sexuales con penetración, que constituyen las categorías más representativas dentro del conjunto analizado. No obstante, la interpretación adecuada exige mantener separadas tres dimensiones: (i) variación de hechos registrados, (ii) cambios en disposición a denunciar/visibilidad institucional y (iii) cambios en prácticas de registro/clasificación. Por ello, el uso doctrinal del dato debe ser contextual y acompañado de advertencias metodológicas explícitas.

Quinta. Alcance explicativo de la hipótesis sobre pornografía no violenta. A la luz de la evidencia científica examinada, no puede afirmarse que la pornografía no violenta constituya una causa directa ni empíricamente demostrada del incremento de los delitos contra la libertad sexual. Las revisiones sistemáticas y estudios disponibles muestran asociaciones heterogéneas y metodológicamente condicionadas, insuficientes para sostener una relación causal robusta. En consecuencia, la hipótesis de que el consumo de pornografía no violenta explica por sí mismo el aumento de estos delitos no queda confirmada por la evidencia actualmente disponible.

Ello no significa que la pornografía carezca necesariamente de relevancia como fenómeno de socialización sexual. La literatura especializada permite sostener, con mayor prudencia, que determinados efectos pueden producirse de forma indirecta y mediada a través de variables como la construcción de expectativas sexuales, los guiones de interacción, el realismo percibido o la comprensión del consentimiento. Sin embargo, estos mecanismos presentan una elevada variabilidad individual y se encuentran condicionados por factores personales, familiares, sociales y contextuales.

Desde una perspectiva metodológica, los intentos de explicar tendencias agregadas mediante un único factor suelen fracasar debido a problemas de temporalidad, variables de confusión, sesgos de selección y limitaciones de medición. Por ello, las hipótesis explicativas defendibles deben formularse en términos mediados y multicausales, evitando inferencias causales simplificadoras. La cuestión permanece abierta desde el punto de vista empírico y requiere investigaciones longitudinales y diseños de inferencia causal más sólidos antes de poder considerarse confirmada o refutada de forma concluyente.

Sexta. Factores situacionales y dinámicas de grupo como claves explicativas de conductas colectivas. Cuando la conducta se produce

en escenarios de interacción grupal, los factores situacionales y de pares adquieren un protagonismo especial: oportunidad, desinhibición, difusión de responsabilidad, refuerzo por el grupo y reparto de roles. Esta constatación no desplaza el análisis normativo; al contrario, lo refuerza, porque permite comprender por qué el legislador suele prever consecuencias jurídicas más severas en supuestos de actuación conjunta y por qué la individualización de la responsabilidad debe extremar el cuidado argumental.

Séptima. Implicaciones para política pública: prevención evaluable y sin respuestas impulsivas. En términos de política criminal, el trabajo propone una agenda que priorice, en primer lugar, las medidas preventivas evaluables y sostenibles (competencias relacionales, alfabetización digital, habilidades de intervención de terceros). En segundo lugar, la prevención situacional y gestión de entornos de riesgo, y por último, la coordinación institucional centrada en reducir daños y mejorar la respuesta, evitando enfoques reactivos basados en episodios mediáticos. La «no simplificación» es, aquí, una exigencia de calidad que consiste en una política pública eficaz que requiere indicadores, seguimiento y revisión.

Octava. Límites del Derecho Penal: proporcionalidad, prueba y función simbólica. El Derecho Penal es imprescindible como último garante, pero presenta límites estructurales: su eficacia preventiva directa es necesariamente parcial, su aplicación depende de estándares probatorios exigentes y su función simbólica puede generar expectativas sociales que no siempre se corresponden con la capacidad real del sistema para producir resultados. Por ello, las reformas deben orientarse a mejorar coherencia y aplicabilidad, preservando garantías, evitando expansiones meramente expresivas y reforzando la calidad de la respuesta institucional.

Novena. Límites del estudio y líneas futuras. Las limitaciones metodológicas expuestas en el apartado 1.2 aconsejan interpretar los resultados con prudencia. En particular, la dependencia de datos institucionales, la heterogeneidad de las fuentes estadísticas y las limitaciones propias de los diseños observacionales evidencian la necesidad de desarrollar futuras investigaciones longitudinales, comparadas y orientadas a la inferencia causal.

En conjunto, el artículo aporta un marco doctrinal y metodológico para discutir fenómenos complejos sin caer en explicaciones monocausales, distingue entre registro e incidencia, integra mecanismos mediadores y sitúa la respuesta penal dentro de un sistema que debe equilibrar protección efectiva, proporcionalidad y garantías.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina y literatura científica

Banyard, V. L., (2015), Toward the Next Generation of Bystander Prevention of Sexual and Relationship Violence.

Cohen, Lawrence E. y Felson, M., (1979), «Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach», *American Sociological Review*, vol. 44 (4), 588–608.

Clarke, Ronald V., (1997), *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*, Albany, Harrow and Heston.

Criado Pajuelo, A., (2022), La representación de la mujer en la pornografía desde una perspectiva de género: un análisis global, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, *12*, 52-80, https://doi.org/10.15366/jfgws2022.12.004.

Díez Ripollés, J. L., (2019), *Derecho penal simbólico y reformas penales contemporáneas*, Cizur Menor, Aranzadi.

— (2023), *Política criminal y populismo punitivo en materia sexual*, Valencia, Tirant lo Blanch.

De Miguel Álvarez, A., (2015), *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Madrid, Cátedra.

— (2019), «La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*.

— (2022), *Ética para Celia contra la doble verdad*, Barcelona, Penguin Random House.

Ferrer Beltrán, J., (2007), *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons.

Ferrajoli, L., (1995), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta.

Garland, D., (2001), *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford, Oxford University Press.

Gómez Martín, V., (2023), *Los delitos contra la libertad sexual tras la LO 10/2022*, Cizur Menor, Aranzadi.

— (2024), «Consentimiento, libertad sexual y Derecho Penal», *Revista General de Derecho Penal*.

Hernán, M. A. y Robins, J. M., *Causal Inference: What If* (Chapman & Hall/CRC, 2020), disponible en: https://miguelhernan.org/whatifbook.

Larrauri, E., (2018), *Introducción a la criminología y al sistema penal*, Madrid, Trotta.

— (2020), *Mujeres y sistema penal*, Montevideo-Buenos Aires, BdeF.

Laurenzo Copello, P., (2021), *Género y Derecho Penal*, Granada, Comares, 2021.

— (2022), *Violencia sexual y política criminal feminista*, Valencia, Tirant lo Blanch.

— (2023), «La construcción del consentimiento en la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual», *Revista Penal*, núm. 52.

MAQUEDA ABREU, M. L., (2018), *La violencia sexual en el Derecho Penal español*, Granada, Comares.

— (2021), *Razones y sinrazones de la política criminal de género*, Valencia, Tirant lo Blanch.

— (2023), *Delitos sexuales y reformas legislativas recientes*, Valencia, Tirant lo Blanch.

MIR PUIG, S., (2015), *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.), Reppertor.

MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., (2019), *Derecho Penal. Parte general* (10.ª ed.), Tirant lo Blanch.

ODGERS, CANDICE L. y JENSEN, MICHAELINE R., (2020), *Annual Research Review: Adolescent mental health in the digital age: facts, fears, and future directions*, Journal of Child Psychology and Psychiatry 61(3), 336-348, doi: 10.1111/jcpp.13190.

ORBEN, A., y PRZYBYLSKI, A. K., (2019), The association between adolescent well-being and digital technology use, *Nature human behaviour*, *3*(2), 173-182. https://doi.org/10.1038/s41562-018-05061.

PEARL, J., (2009), *Causality: Models, Reasoning, and Inference* (2.ª ed.), Cambridge University Press.

PÉREZ MACHÍO, A. I., (2023), «La libertad sexual tras la LO 10/2022», *Revista General de Derecho Penal*.

— (2024), *Consentimiento sexual y reformas penales recientes*, Cizur Menor, Aranzadi.

PETER, J. y VALKENBURG, P. M., (2016), «Adolescents and Pornography: A Review of 20 Years of Research», The Journal of Sex Research, vol. 53, núm. 4-5.

ROXIN, C., (2014), *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal* (7.ª ed. esp.), Marcial Pons.

TAMARIT SUMALLA, J. M., (2023), «La Ley Orgánica 10/2022 y el nuevo modelo de delitos sexuales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25.

— (2024), *Victimología y sistema penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.

TARUFFO, M., (2008), *La prueba de los hechos* (2.ª ed.), Trotta.

SHRUM, L. J., (2017), Cultivation theory: Effects and underlying processes. En *The international encyclopedia of media effects*. Wiley https://doi.org/10.1002/9781118783764.wbieme004.

SLATER, M. D., (2007), «Reinforcing Spirals: The Mutual Influence of Media Selectivity and Media Effects…», Communication Theory 17(3), 281–303, doi: 10.1111/j.1468-2885.2007.00296.x.

SHADISH, W. R., COOK, T. D., y CAMPBELL, D. T., (2002), *Experimental and quasi-experimental designs for generalized causal inference*, Houghton Mifflin.

VALKENBURG, P. M., y PETER, J., (2013), *The Differential Susceptibility to Media Effects Model*, Journal of Communication 63(2), 221–243, doi: 10.1111/jcom.1.

Wright, P. J.; Tokunaga, R. S., y Kraus, A., (2016), «A Meta-Analysis of Pornography Consumption and Actual Acts of Sexual Aggression in General Population Studies», *Journal of Communication*, vol. 66, núm. 1.
W. James Potter, *Media Literacy*, SAGE (ed. reciente; p. ej., 2013/2019).

Documentos e informes institucionales

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado., (s. f.), «Boletín Oficial del Estado». Recuperado el 12 de abril de 2026, de https://www.boe.es/.
Ministerio del Interior. *Observatorio Nacional de Violencia Organizada y Sistemas (ONVIOS)*.
UNESCO (2018), *International Technical Guidance on Sexuality Education: An Evidence-Informed Approach*, París, UNESCO.
Ministerio del Interior, (s. f.), «Observatorio Nacional de Violencia Organizada y Sistemas (ONVIOS)». Recuperado el 12 de abril de 2026, de https://onvios.ses.mir.es/publico/onvios.
World Health Organization (2010), *Preventing intimate partner and sexual violence against women: taking action and generating evidence*, Geneva, World Health Organization.

Legislación

España (1978), *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
España (1882), *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.
España (2022), *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*. Boletín Oficial del Estado, núm. 215, de 7 de septiembre de 2022.
España (2023), *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual*. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2023.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2019, 4 de julio). Sentencia núm. 344/2019.
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2022, 11 de mayo). Sentencia núm. 457/2022.
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2023, 8 de marzo). Sentencia núm. 210/2023.
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2023, 5 de julio). Sentencia núm. 544/2023.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2023, 2 de octubre). Sentencia núm. 723/2023 (ECLI: ES: TS:2023:3921).
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2024, 21 de marzo). Sentencia núm. 289/2024 (ECLI: ES: TS:2024:1698).
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2025, 17 de julio). Sentencia (caso Santander).
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2026, 9 de abril). Sentencia (caso Almería).
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2025, 10 de abril). Sentencia núm. 362/2025.